

Bogotá, 31/12/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245331083231**

Fecha: 31/12/2024

Señor  
**Transportes Radio Taxi Cofort S.A,**  
Carrera 101 No 72 A – 37 Piso 2  
Bogota, D.C.

Asunto: Comunicación Resolución No. 14243

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 14243 de fecha 30/12/2024, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por RODRIGUEZ RICO  
RICHARD ALEXANDER

**Richard Alexander Rodríguez Rico**  
Coordinador del Grupo de Notificaciones  
Anexo: Acto Administrativo (16 páginas)  
Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 14243 **DE** 30/12/2024

*“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 11887 del 06 de diciembre de 2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI COFORT S.A.**, identificada con **NIT. 800007282-4** (en adelante, la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente vulneró por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022<sup>1</sup>

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura fue notificada al Investigado por aviso web en la página oficial de la Superintendencia de Transporte el día 15 de octubre de 2024, tal como aparece en el siguiente enlace de notificación por aviso web [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Octubre/Notificaciones\\_07/11887de2023.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Octubre/Notificaciones_07/11887de2023.pdf).

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 06 de noviembre de 2024.

**CUARTO:** Que, una vez vencido el término otorgado, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que la Investigada no presentó escrito de descargos por lo que no aportó ni solicitó pruebas.

**QUINTO:** Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará

<sup>1</sup> “Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

**RESOLUCIÓN No 14243 DE 30/12/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."*

*un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

**SEXTO:** A efectos de resolver, es importante señalar lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"(...)Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"*

De lo anterior se extracta que la obligación de la administración que conoce de una solicitud de pruebas es resolverla. Lo expuesto, debe ser analizado en conjunto con el principio de eficacia predicable en las actuaciones administrativas, según el cual los procedimientos adelantados deben lograr su finalidad y en tal sentido a la hora de evaluar una solicitud de pruebas le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas requeridas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación administrativa.

En tal sentido, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*<sup>2</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"<sup>3-4</sup>.

De manera que, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

<sup>2</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

**RESOLUCIÓN No 14243 DE 30/12/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."*

**6.1 Conducencia:** "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".<sup>5-6</sup>

**6.2 Pertinencia:** "(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".<sup>7-8</sup>

**6.3 Utilidad:** "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".<sup>9-10</sup>

**6.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**".<sup>11</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".<sup>12</sup>

<sup>5</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>6</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>8</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>9</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>10</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>11</sup> "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

<sup>12</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

**RESOLUCIÓN No 14243 DE 30/12/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."*

- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**"<sup>13</sup> (Negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *"cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conducencia<sup>14-15</sup>, pertinencia<sup>16-17</sup>, y utilidad<sup>18-19</sup>; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la base de gestión documental de esta Entidad, se tiene que la Resolución en la que se formuló cargos, fue notificada en debida forma por medio de la página web oficial de la entidad, debido a que no fue posible la notificación personal y por aviso, tal como reposa la constancia de envío en el expediente.

<sup>13</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

<sup>14</sup> es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".<sup>4</sup>

<sup>15</sup> 4 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 -

<sup>16</sup> es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

<sup>17</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>18</sup> en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

<sup>19</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

**RESOLUCIÓN No 14243 DE 30/12/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."*

Bajo este contexto, el Despacho considera que en la investigación administrativa que nos ocupa, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente las cuales cumplen con la conducencia, pertinencia y utilidad, que conlleva al esclarecimiento de los hechos, y serán objeto de estudio en la solución del caso.

**OCTAVO:** Que teniendo en cuenta que no se aportaron pruebas por el Investigado, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**NOVENO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa investigada por un término diez (10) días para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

**DÉCIMO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11887 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI COFORT S.A**, identificada con **NIT. 800007282-4**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11887 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI**

**RESOLUCIÓN No 14243 DE 30/12/2024**

*"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."*

**COFORT S.A**, identificada con **NIT. 800007282-4**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** a la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI COFORT S.A**, identificada con **NIT. 800007282-4**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI COFORT S.A**, identificada con **NIT. 800007282-4**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.12.30  
13:28:29 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

**Comunicar:**

**TRANSPORTES RADIO TAXI COFORT S.A**

Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: Carrera 101 No. 72 a – 37 Piso 2  
Bogotá D.C. / Bogotá D.C.

Proyectó: Angee Alvarado – Auxiliar Jurídico DITTT  
Revisó: Sonia Mancera – Profesional Universitario DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S A TRANSCONFORT  
S A  
Sigla: TRANSCONFORT S A  
Nit: 800.007.282-4  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00293330  
Fecha de matrícula: 20 de mayo de 1987  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 26 de julio de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU  
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA  
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO  
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 101 No. 72 A 37  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: transconfort@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 4351313  
Teléfono comercial 2: 4351314  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 101 No. 72 A 37  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: transportesconfort@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 4351313  
Teléfono para notificación 2: 4351314  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones  
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo  
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67  
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso  
Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Escritura Pública No.2083 Notaría 1 de Bogotá del 21 de abril de 1987  
inscrita el 20 de mayo de 1987 bajo el No.211515 del libro IX, se  
constituyó la Sociedad Comercial denominada: "RADIO TAXI CONFORT  
S.A.".

**REFORMAS ESPECIALES**



Por E.P. Nos. 8.601 y 1.174 de la Notaría 1 de Bogotá de los días 26 de diciembre de 1.988 y 2 de marzo de 1.989, inscritas el 13 de marzo de 1.989 bajo el No. 259.609 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: RADIO TAXI CONFORT S.A. por el de: TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A.

Por E.P. No. 156 Notaría 1a de Bogotá, del 16 de enero de 1991, inscrita el 22 de abril de 1991 bajo el No. 324.029 del libro IX, la sociedad adicionó su nombre así: TRANSPORTES -RADIO TAXI CONFORT S.A. sigla TRANSCONFORT S.A.

#### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2-2018-025767 del 03 de mayo de 2018, inscrito el 30 de mayo de 2018 bajo el No. 02344715 del libro IX, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Distrito Capital, comunicó que mediante proceso de cobro coactivo, ordenó abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen de interés, cuotas sociales, derechos o partes de interés en dicha sociedad, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión de los socios.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de enero de 2050.

#### OBJETO SOCIAL

A).- Prestar directamente o como administradora, servicio de sistema masivo de transportes de personas, (pasajeros) y carga en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C. Intermunicipal, interdepartamental y nacional, en vehículos de servicio público, particular, metro, bus articulado o cualquier otra modalidad establecida por la ley o la costumbre comercial. B).- Participar a través de licitación pública o contratación particular en la explotación de los sistemas de transporte masivo de pasajeros con vehículos de la empresa, socios o terceros, sin limitación, bajo los preceptos que indique la ley. C).- Explotar el sistema periférico de servicio público de pasajeros y de carga en todos los niveles, personas, vehículos y modos indicados en el estatutos social al igual que al de servicios especiales de transporte escolar y similares.

#### CAPITAL

##### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$300.000.000,00  
No. de acciones : 20.000,00  
Valor nominal : \$15.000,00

##### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$287.985.000,00

No. de acciones : 19.199,00  
Valor nominal : \$15.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$287.985.000,00  
No. de acciones : 19.199,00  
Valor nominal : \$15.000,00

Mediante Oficio No. 1008 del 18 de abril de 2013, inscrito el 26 de abril de 2013 bajo el No. 00134257 del libro VIII, el Juzgado 6 de Familia de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2012-00939 de Yenifer Andrea Lagos Bueno, se decretó el embargo de las acciones que tiene el señor Bernardo Lagos Rodriguez.

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es: El Gerente quien tendrá un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades en el orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6) Tomar todas las medidas que reclamen la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirle las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7) Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacerlas convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9) Cumplir las órdenes o instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. La Junta Directiva autorizara al gerente para comprar, vender o gravar bienes, inmuebles o vehículos automotores y en general celebrar todo tipo de contrato relacionado con el objeto social cuando su valor sea superior a 300 salarios mínimos legales vigentes al momento del acto. El representante legal está facultado para suscribir y firmar solidariamente los contratos de concesión y demás documentos conexos y complementarios en las licitaciones de transporte masivo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 234 del 23 de septiembre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de octubre de 2021 con el No. 02749129 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jose Angel Lagos Rodriguez	C.C. No. 19129905

Por Acta No. 221 del 14 de diciembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2018 con el No. 02405164 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Angela Rocio Lagos Orjuela	C.C. No. 1032443727

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 74 del 26 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2021 con el No. 02684339 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Angel Lagos Rodriguez	C.C. No. 19129905
Segundo Renglon	Juan Manuel Sarmiento Jacobo	C.C. No. 2970650
Tercer Renglon	David Giovanny Lagos Torres	C.C. No. 79960646
Cuarto Renglon	Ochoa Barrios Javier	C.C. No. 80169132
Quinto Renglon	Macedonio Lagos Rodriguez	C.C. No. 19178787

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Angel Octavio Hernandez Mendez	C.C. No. 19266589
Segundo Renglon	Victor Manuel Bolivar Sandoval	C.C. No. 4059877

Tercer Renglon	Javier Sebastian Gomez Roa	C.C. No. 1018455087
Cuarto Renglon	Ernesto Salcedo Molina	C.C. No. 79256373
Quinto Renglon	Estiven Rojas Roncancio	C.C. No. 1013630833

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 74 del 26 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de abril de 2021 con el No. 02681774 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Angela Maryory Zamudio Molina	C.C. No. 52912784 T.P. No. 122892-t
Revisor Fiscal Suplente	Buenaventura Quintero Deisy Liliana	C.C. No. 52973068 T.P. No. 208874-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 49 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2009, inscrita el 05 de febrero de 2009 bajo los números 15113 y 15115 del libro V, compareció Jose Angel Lagos, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.129.905 de Bogotá en su calidad de Gerente y representante legal, por medio de la presente Escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Claudia Cecilia Pineda Parra, identificada con cédula ciudadanía No. 40.187.869 de Villavicencio, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 163.908 del Consejo Superior de la Judicatura, y a Javier Ochoa Barrios, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 163.906 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía número 80.169.132 expedida en Bogotá, como abogado suplente, para que en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. Los represente de manera judicial y extrajudicial en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber: A) Para que asista de manera judicial y extrajudicial a las audiencias de conciliación por si o mediante sustituto, originadas o con ocasión de accidentes de tránsito en los que resulten involucrados los vehículos afiliados, administrados y/o de propiedad de la empresa TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A., quienes cuentan con plenas facultades para representar los intereses económicos de la referida empresa, proponiendo formulas, de arreglo, aceptando las que las partes o el conciliador propongan, o rechazando las mismas, de igual manera podrán firmar las actas que se suscriban en las diligencias que asistan, todo esto con las limitaciones que tiene el representante legal en los estatutos de la sociedad y previa confirmación del mismo. B) Para que pueda delegar o sustituir este poder, total o parcialmente, y finalmente para que reasuma la personería del mandante, siempre que lo estime conveniente el apoderado principal, de manera que en ningún caso quede sin representación. C) Tendrá la facultad para notificarse personalmente de los autos y/o resoluciones que emita la Secretaria de la Movilidad de Bogotá D.C. E interponer los recursos necesarios, hacer las respetivas contestaciones, solicitar y allegar pruebas. Tercero. Que la facultad expresamente para que, en los asuntos arriba

determinados, pueda sustituir y reasumir este mandato, transigir, conciliar, admitir los hechos del proceso, desistir, recibir, renunciar y ratificar los actos de los agentes oficiosos, las relacionadas en el artículo 70 del CPC, inherentes para el ejercicio del presente poder y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Por Escritura Pública No. 6775 de la Notaría 51 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2018, inscrita el 10 de enero de 2019 bajo el Registro No 00040695 del libro V compareció Jose Ángel Lagos Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.129.905 expedida en Bogotá en su calidad de Gerente y representante legal de la sociedad de la referencia quien para todos los efectos del presente acto se denominara el poderdante. Segundo: Que por medio de este instrumento público confiere poder general, amplio y suficiente al Doctor Javier Ochoa Barrios, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 163.906 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía No. 80.169.132 expedida en Bogotá, en adelante el apoderado, para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia los represente de manera judicial y extrajudicial en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber: A) Cobros: Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a el poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones. B) Pagos: Para que pague a los acreedores de el poderdante pudiendo hacer arreglos sobre los términos de pago de las respectivas acreencias. Podrá celebrar acuerdos de pago, hacer abonos parciales, solicitar condonaciones y pactar cualesquiera otras condiciones con los acreedores o deudores. C) Transacción y/o conciliación: Para que transija o concilie diferencias sobre sus deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones de el poderdante pudiendo acordar prórrogas para la cancelación de obligaciones adeudadas o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias. D) Accidentes de tránsito: Para que asista de manera judicial y extrajudicial a las audiencias de conciliación por si o mediante sustituto, originadas o con ocasión de accidentes de tránsito en los que resulten involucrados los vehículos afiliados, administrados y/o de propiedad de la empresa TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. con sigla TRANSCONFORT S.A., contando con plenas facultades para representar los intereses económicos de el poderdante, proponiendo fórmulas de arreglo, aceptando las que las partes o el conciliador propongan, o rechazando las mismas. De igual manera podrán firmar las actas que se suscriban en las diligencias que asistan. E) Representación legal: Para que represente a el poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario, empleado y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados o adscritos de la rama ejecutiva, de la rama judicial y la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como peticionario, accionante, accionado, demandante, demandado, investigado, sancionado, ejecutado, ejecutante, o coadyuvante de cualquiera de las partes. Para iniciar, continuar o asumir hasta su terminación la defensa técnica de el poderdante en los procesos judiciales, jurisdiccionales, arbitrales, investigaciones administrativas, conciliaciones, procesos coactivos, responsabilidad fiscal, asumir y ejercer la defensa técnica en las diligencias y actuaciones respectivas; notificarse; presentar tachas, nulidades e incidentes;

presentar, objetar y solicitar pruebas y peritajes, revisar los expedientes y aportar o controvertir pruebas. En especial, tendrá la facultad para notificarse personalmente de los autos, resoluciones o actos administrativos que emitan las diferentes autoridades públicas, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Secretaria Distrital de Movilidad y el Ministerio del Trabajo o las entidades que las modifiquen o sustituyan, asumir la defensa técnica ante dichas entidades, revisar los expedientes, presentar descargos, aportar y controvertir pruebas, presentar tachas e incidentes, interponer los recursos necesarios y aceptar los cargos formulados. Parágrafo 1: El apoderado queda revestido con las más amplias facultades para el ejercicio de la presente representación legal inherentes a la defensa técnica de los intereses de el poderdante, sin que pueda alegarse insuficiencia o carencia del poder. Parágrafo 2: En virtud de estas facultades, el apoderado puede otorgar poder especial a los abogados que estime convenientes para la defensa de los intereses de el poderdante, pudiendo reasumirla en cualquier tiempo. F) Terminación anormal de procesos: Para que transija, concilie o desista de los juicios, gestiones o reclamos en que intervenga en nombre de el poderdante, y para que reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimientos, transacciones o conciliaciones por cualquier concepto. G) Sustituciones: Para que el apoderado, constituya apoderados para uno o más negocios de carácter judicial, arbitral, jurisdiccional, administrativo o de policía y para que sustituya total o parcialmente este poder y revoque las sustituciones o poderes conferidos. El apoderado queda facultado para transigir, conciliar, desistir, recibir y realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de el poderdante y podrá sustituir estas facultades en los apoderados especiales o generales que constituya. H) Arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros, conforme las controversias susceptibles de arbitramento, los derechos y obligaciones de el poderdante y para que los represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. I) General: En general, para que asuma la personería de el poderdante cuando lo estime conveniente y necesario ante cualquier entidad pública o privada, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8.601	26-XII-1.988	1 BOGOTA	13-III- 1.989 NO.259.609
1.174	2-III-1.989	1 BOGOTA	13-III- 1.989 NO.259.609
156	16- I-1.991	1 BOGOTA	22- IV- 1.991 NO.324.029
5.978	08- X -1.996	1 STFE BTA	6- XI- 1.996 NO.560.985
1.980	16-IV -1.997	1 STFE BTA	28- IV- 1.997 NO.582.688

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Cert. Cap. del 27 de octubre de 1997 de la Revisor Fiscal	00608274 del 28 de octubre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003617 del 18 de mayo de 1998 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	00635672 del 27 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000387 del 31 de enero de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá	00714445 del 2 de febrero de 2000 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0004879 del 10 de noviembre de 2000 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	00755864 del 11 de diciembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0007721 del 4 de diciembre de 2002 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	00858614 del 20 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001641 del 22 de febrero de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01041651 del 2 de marzo de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 27 de julio de 2006 de la Revisor Fiscal	01069486 del 28 de julio de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 28 de noviembre de 2006 de la Revisor Fiscal	01092850 del 28 de noviembre de 2006 del Libro IX
Doc. Priv. del 2 de febrero de 2007 de la Revisor Fiscal	01198335 del 12 de marzo de 2008 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	REPOTAXI
Matrícula No.:	02964080
Fecha de matrícula:	24 de mayo de 2018
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 101 # 72 A- 37
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Resolución No. 735313 SJC del 02 de noviembre de 2018, inscrito el 7 de noviembre de 2018 bajo el Registro No. 00172119 del

Libro VIII, la alcaldía Mayor de Bogotá, comunicó que en las investigaciones administrativas de la secretaría distrital de movilidad, contra: TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Mediante Oficio No. 2019153010508271 del 15 de julio de 2019 inscrito el 22 de Julio de 2019 bajo el No. 00178361 del Libro VIII, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP comunicó que en el proceso administrativo de cobro coactivo resolución de embargo RCC - 6249 del 22 de diciembre de 2015, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$ 25.616.940.

Mediante Oficio No. 11-2-2022-046947 del 09 de agosto de 2022, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Distrito Capital, inscrito el 18 de Agosto de 2022 bajo el No. 00199076 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso de cobro coactivo No. 00-550-13, ejecutado: TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S A TRANSCONFORT S A Nit. 800.007.282-4.

Mediante Oficio No. 20240153006133731 del 6 de noviembre de 2024 inscrito el 14 de Noviembre de 2024 bajo el No. 00228699 del libro VIII, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP comunicó que en el proceso administrativo de cobro coactivo resolución de embargo RCC - 73146 del 28 de octubre de 2024, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$ 1.738.654.200.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 592.688.809

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han



sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 10 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de julio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.